RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2016.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-25-SPA-17 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana respecto al maltrato animal consistente en limitación de movimiento de un individuo canino en calle 5 de Mayo, colonia Del Carmen, Delegación Xochimilco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó dos visitas de reconocimiento de los hechos investigados, durante las cuales se observó en la calle señalada por la persona denunciante, un individuo canino mestizo de talla mediana, macho de color blanco, cuyas características coinciden con las observadas en las fotografías remitidas por la persona denunciante como evidencia; el animal no presentaba laceraciones en el cuello y/o cuerpo y no se encontraba amarrado; adicionalmente, vecinos de la calle 5 de Mayo informaron al personal de esta Entidad que el perro no tiene dueño, por lo que es alimentado por los habitantes de la zona, además de que cuenta con agua proporcionada por el ciudadano propietario del inmueble en donde el animal alguna vez fue amarrado.

Cabe señalar que la persona denunciante indicó que el individuo canino no ha vuelto a ser amarrado desde que se inició la investigación de la denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

MALTRATO ANIMAL

La Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en el artículo 24 fracciones VIII y IX califica como maltrato toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

pueda causar daño a un animal, así como abandonarlos en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por periodos prolongados en bienes de propiedad de particulares. En ese sentido, la presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato del que era objeto un individuo canino que se encontraba amarrado de tal forma que veía limitada su movilidad; no obstante lo anterior, durante las dos visitas de reconocimiento de hechos efectuadas por personal de esta Subprocuraduría se constató que el cánido se encontraba en libertad, además de que la persona denunciante indicó que desde el inicio de la investigación el perro no ha vuelto a ser amarrado.

Es por lo antes referido que esta unidad administrativa está en aptitud de concluir el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en la calle 5 de Mayo, colonia Del Carmen, Delegación Xochimilco, se encontraba un perro mestizo, cuyas características corresponden con las fotografías enviadas como evidencia por la persona denunciante; dicho individuo canino se observó en libertad y no presentaba laceraciones en el cuello y/o cuerpo.
- La persona denunciante hizo del conocimiento de esta Entidad que el perro motivo de denuncia no ha sido amarrado desde el inicio de la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C. c. c. e. p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MEXICO